

OBJETO: FORMULA DENUNCIA – SOLICITA SUSPENSIÓN Y POSTERIOR REMOCIÓN. –

Sres. Miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación:

Pedro Jorge Galimberti, DNI N° 21.667.573, domiciliado realmente en Estrada 2735, de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos; constituyendo domicilio en mi público despacho sito en Avenida Rivadavia 1841, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, oficina 663, correo electrónico pgalimberti@hcdn.gob.ar y **Fernando Carbajal**, DNI N° 16.746.828, domiciliado realmente en Danieri 755, de la ciudad de Formosa de la provincia homónima; constituyendo domicilio en mi público despacho sito en Avenida Rivadavia 1841, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, oficina 617, correo electrónico fcarbajal@hcdn.gob.ar, en nuestro carácter de Diputados Nacionales, ante uds. comparecemos y como mejor proceda decimos:

I. - OBJETO. -

En el carácter invocado venimos por el presente a solicitar la apertura del procedimiento de remoción del magistrado **Diego Martín CORMICK** titular del Juzgado Federal Contenciosos Administrativo Federal N° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en su público despacho sito en calle Carlos Pellegrini 685 Piso 6° de la misma ciudad, como así también la suspensión del mismo, tal como lo establece el art 114 inc. 5 de nuestra Constitución Nacional; motiva la presente denuncia el haber incurrido en la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de la CN, en virtud de los hechos que se relatan seguidamente y le dan fundamento a la presente. –

II. – FUNDAMENTOS. -

La denuncia que se esboza en este escrito se encuentra motivada, principalmente, en lo que ha sido la actuación del Juez Cormick, en el marco de la causa **“MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986**, en la que el día 28 de noviembre de 2022 dio a conocer la sentencia que lleva fecha septiembre de 2022, en la que declaró nula la Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara de Diputados mediante la cual se había designado a los representantes de la misma ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en cumplimiento del fallo dictado en los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN- Ley 26080- Dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” por la CSJN, habiendo fenecido el mandato de dichos representantes el día 18 de noviembre de 2022.

El fallo en cuestión resulta arbitrario e ilegal, toda vez que ha avanzado en la consideración de una cuestión que se tornó abstracta habida cuenta que la pretensión procesal versaba sobre la anulación de la Resolución n° 689/22 de la Presidencia de esta Cámara cuyos efectos fenecieron el día 18 de noviembre de 2022, que es la fecha en la cual venció el mandato de los Consejeros designados en representación de la Cámara.

Asimismo, el Juez Cormick no solo falló sobre una cuestión que se había tornado abstracta, sino que, además de fallar más allá de lo peticionado por las partes, pretendió avanzar sobre las facultades propias de otro poder del estado como es el legislativo dándole pautas respecto de cómo debe en el futuro designar a sus representantes, extralimitándose claramente en su función y avanzando sobre las competencias de la Cámara de Diputados de la Nación, lo que resulta atentatorio de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Respecto de si alguna duda cabe que por un solo hecho un juez puede ser removido, el destacado constitucionalista Germán Bidart Campos en "El mal desempeño y la destitución de jueces", comentario del fallo del Tribunal de

Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: "Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley n° 4970", sentencia del 21 de junio de 1990, El Derecho, t. 138, p. 606) al referirse al mal desempeño menciona *“la causal mencionada —no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución.”*, en consecuencia el mal desempeño puede estar configurado por un solo hecho que, por su grave entidad y circunstancias no solo afecta severamente el servicio de justicia sino además el propio orden constitucional, situación en la que perfectamente encuadra la conducta del juez de primera instancia Cormick al pretender avanzar sobre la competencia de otro Poder del Estado.

A su vez del voto en disidencia de los Dres. Frondizi y Pérez Petit en la causa Moliné O Connor, Eduardo s/ Remoción. Fallos: 327:1914 CSJN observamos que el Mal Desempeño *“no es un concepto que pueda ser aprehendido bajo fórmulas sacramentales o inflexibles, sino que su configuración depende de una conducta grave, trascendente para el desempeño de la función y que prudentemente ponderada por el juzgador, revele la ineptitud del magistrado para continuar ejerciendo el cargo con que fue investido”*. Es decir que sin entrar a analizar otros hechos que pueden configurar el mal desempeño, esta sola actuación es susceptible de configurar la causal y por lo tanto, el juez resulta pasible de ser removido. -

En definitiva, podemos afirmar que la sentencia constituye un error judicial inexcusable configurativo de la causal de mal desempeño, lo cual se encuentra cabalmente acreditado y la consecuencia indefectible que la misma acarrea es la sanción de remoción, por lo tanto ninguna duda cabe que **la conducta desplegada por el magistrado resulta atentatoria de la división de poderes, elemento basal de nuestra República; por lo tanto la conducta**

del juez Cormick resulta merecedora de la sanción de remoción al encuadrar en lo que el art. 25 de la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación en sus incisos 1 y 4 respectivamente denomina “*desconocimiento inexcusable del derecho*” y “*realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones*”.

III. –PETITORIO.

En virtud de todo lo relatado precedentemente solicitamos:

1) Se tenga por presentada FORMAL DENUNCIA DE MAL DESEMPEÑO contra el magistrado Diego Martín Cormick, titular del Juzgado Contenciosos Administrativo N° 11 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

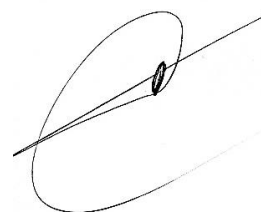
2) Se gire sin más trámite la presente a la Comisión de Disciplina y Acusación, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la misma.

3) Oportunamente, acreditados que fueran los hechos que se le endilgan, se proceda a la destitución.

Proveer de Conformidad; Será Justicia. -



DIPUTADO NACIONAL
PEDRO J. GALIMBERTI
Av. Rivadavia 1841
Anexo A de. 663 / 763, CABA
Tel: (+54) 11 60757100
Internos: 2661 / 2761
Mail: pjgalimberti@hcdn.gob.ar



DIPUTADO NACIONAL
FERNANDO CARBAJAL
Av. Rivadavia 1841
Anexo A de. 617/717, CABA
Tel: (+54) 11 60757100
Internos: 2617 / 2717
Mail: fcarbajal@hcdn.gob.ar